

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá, D. C., 2 JUN. 2020

Proceso No 11001400305520180094200

De conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes **ANTECEDENTES:**

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de YERSON WALDIR PINILLA BABATIVA, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en los folios 10 a 11 del expediente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído del veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), providencia que fue notificada a la parte demandada a través de curador ad-litem, Dra. Martha Aurora Galindo Caro, quien se notificó personalmente el 13 de febrero de 2020 como consta a folio 48 de la demanda, presentó dentro del término legal contestación de demanda aceptando como ciertos los hechos de la demanda y formulando como excepción de mérito la genérica para lo cual solicitó al juez director del proceso decretar las que resultaran procedentes a favor del demandado.

Bajo el anterior panorama, es preciso indicar que en el asunto no se cumple ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 282 del CGP., por cuanto no se devala probado ningún hecho que constituya materia de excepción y que tenga la eficacia de liberar al demandado del pago de la obligación que se le enrostra en el documento base de demanda.

En ese orden de ideas, sin haber la pasiva enervado las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título ejecutivo obrante a folio 6 del expediente, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

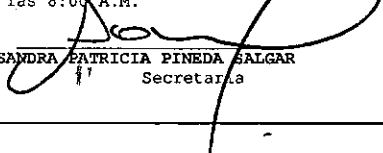
TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$3.200.000,00** como agencias en derecho

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

Por anotación en estado No. **640** de fecha
16 JUN 2020 fue notificado en
anulador
Fijado a las 8:00 A.M.


SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
Secretaria

Eht